

**INFORME DE LA ABOGACIA GENERAL DE LA GENERALITAT
RELATIVO A LAS FUNCIONES QUE PUEDE DESARROLLAR EL
CONSELL EN FUNCIONES TRAS LA DISOLUCION DE LAS CORTES
POR CELEBRACION DE ELECCIONES.**

Verbalmente se efectúa petición de informe al amparo de lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat de Asistencia Jurídica a la Generalitat, sobre las funciones que puede desarrollar el Consell cuando esta en situación de "*Gobierno en funciones*" por haber sido convocadas elecciones.

Atendiendo a dicha petición se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En la petición de informe se plantea si tras la disolución de Les Corts por celebración de elecciones, el "*Consell en funciones*" puede desarrollar las que estatutaria y legalmente tiene atribuidas o, si por el contrario, esta sujeto a algún género de limitación en el ejercicio de las mismas.

Con carácter previo, es de señalar que la continuidad de funciones del órgano gubernamental tras su cese por la celebración de elecciones hasta la constitución de un nuevo gobierno, también denominada "*prorrogatio*", se asienta en una doble finalidad. Por una parte, impedir que se produzca una parálisis de la función de gobierno y, por otra parte, posibilitar el traspaso de poderes y la formación de un nuevo Ejecutivo.

Sobre esta cuestión es de señalar que sí bien la regulación del órgano de gobierno de las Comunidades Autónomas fue una de las primeras tareas acometidas por los Parlamentos autonómicos en sus respectivas Leyes de Gobierno, lo cierto es que la eventual limitación de las competencias del Gobierno cesante que había sido un aspecto no abordado en sede estatutaria tampoco fue objeto de especial atención en sede legal.

Así, desde el punto de vista estatutario y, con carácter general, únicamente se contemplaban las diferentes causas de cese del Gobierno y la determinación de la "prorrogatio" del Gobierno cesante hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno a fin de evitar un vacío de poder, sin perjuicio de que en muchos casos, los Estatutos se remitían al posterior desarrollo legislativo de esta cuestión.

En los últimos años, este escenario se ha transformado sustancialmente ya que no han sido pocas las Comunidades Autónomas que han aprobado nuevas leyes en las que se ha modificado de manera relevante la regulación y la posición del Gobierno en funciones.

En este sentido, se han establecido limitaciones de todo tipo en su ámbito de acción, ya de carácter específico como la imposible presentación de proyectos de ley, ejercicio de delegaciones legislativas, aprobación de presupuestos, nombramiento de altos cargos de la Administración, aprobación de convenios o acuerdos de colaboración y cooperación con el Estado y otras Administraciones Públicas, etc., o bien de carácter genérico como la reconducción de la actividad de un Gobierno en dicho estado a supuestos de ordinaria administración o urgencia, e incluso a un difuso interés general. Únicamente cuatro Comunidades escapan a esta tendencia, al no contemplar limitación alguna respecto de un Gobierno en funciones; ente ellas la Comunitat Valenciana.

Consecuentemente con lo dicho, es de concluir que a diferencia de lo que ocurre con respecto al Gobierno de la Nación (art. 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno) y a la mayoría de gobiernos autonómicos, en los que sus respectivas regulaciones contemplan el supuesto de "Gobierno en funciones", estableciendo limitaciones genéricas o específicas en el ejercicio de las que tiene atribuidas, ni el Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana, ni la Ley del Consell, han considerado que el cese del Consell y su permanencia en funciones precise regulación específica alguna que implique la acotación de la actuación del mismo, por ejemplo, a la ordinaria administración de los asuntos públicos, o, desde una perspectiva negativa, a la restricción en el ejercicio de específicas competencias.

Las únicas previsiones sobre el cese del Consell, más allá de los presupuestos desencadenantes del mismo, se reducen a una genérica determinación de continuidad, concreción de un principio general de derecho público.

SEGUNDA.- El hecho de que tanto nuestro Estatut como nuestra Ley del Consell guarde silencio sobre ese particular no determina que para paliar esta laguna legal apliquemos por analogía lo que establece la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno en su artículo 21 o que tratemos de extrapolar las limitaciones que se imponen a otros gobiernos autonómicos al nuestro ya que dicha posibilidad entendemos que esta vedada no sólo por cuanto que nos encontramos ante una cuestión que forma parte, de modo sustancial, del ámbito del autogobierno de una Comunidad Autónoma sino también por que tratándose de limitaciones de funciones, éstas deben aplicarse restrictivamente y, por tanto, sólo cuando expresamente estén contempladas en el Estatut o en la norma legal autonómica que regula al Consell.

Por tanto, si partimos de las funciones que a nuestro Consell le otorga los artículos 16 al 21 de la Ley del Consell, deberá ser la lógica la que establezca, atendiendo a la circunstancia de que Les Corts están disueltas, las eventuales limitaciones que pueden estar implícitas en esta circunstancia en alguna de las funciones que contemplan dichos preceptos.

De este modo, y sin animo de ser exhaustivo, todas aquellas funciones que impliquen relación con Les Corts entendemos que no podrán ejercerse habida cuenta de que Les Corts están disueltas y no procede, por tanto, su convocatoria. Pero incluso en el caso de que las Cortes estuviesen constituidas para la elección de un nuevo President entendemos que tampoco podría ser pues, con independencia de otras consideraciones de tipo político, uno de los primeros cometidos de Les Corts, una vez constituidas y adoptados los acuerdos organizativos correspondientes, es según establece el artículo 27.2 de nuestro Estatut, la elección del President, por lo que no cabría, por regla general, dar prioridad a cualquier otra cuestión.

A esta conclusión también se llega de una lectura del artículo 141 del Reglamento de Les Corts que establece que *"Mientras la cámara no haya elegido president de La Generalitat no se podrán incluir en el orden del día otros asuntos, salvo que razones extraordinarias y de urgente necesidad, acordadas por la Mesa y la Junta de Síndics lo aconsejaren. Sin perjuicio de ello, la Mesa facilitará la toma de posesión, antes de la investidura, de nuevos diputados o diputadas en el caso de que se hubieran producido vacantes por cualquier causa"*.

En base a lo anterior y dentro del apartado de asuntos que impliquen relaciones con Les Corts, podría excepcionarse la posibilidad del Consell de aprobar Decretos Leyes cuando concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad. Nos inclinamos a que ello es

posible siempre y cuando concurren dichas razones. En este supuesto, la convalidación de estas normas con rango de ley debería hacerse por la Diputación Permanente (Art. 137 del Reglamento de Les Corts).

En resumidas cuentas, fuera de los supuestos en que la lógica determina restricciones en la actuación del Consell, el limitarse en el ejercicio del resto de funciones queda, en última instancia, al arbitrio de la autorestricción y autocontrol del Consell.

Valencia 19 de mayo de 2015

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT

